

Proyecto de Resolución "Por la cual se reglamenta el artículo 296 de la Ley 1955 de 2019"					
		Fecha Inicio Publicación			
		29/12/2020			
		Fecha Fin Publicación			
		14/01/2021			
No.	Origen	Artículo	Tema	Comentario	Respuesta
1	ACOLGEN	Artículo 3	Excede potestad reglamentaria	Es evidente la contradicción que existe entre estas citadas normas con el precepto legal que pretende reglamentar, que transcribimos líneas atrás y que en todo caso se refiere a que los agentes comercializadores del Mercado de Energía Mayorista estarán obligados a que entre el 8 y el 10% de sus compras de energía provengan de fuentes no convencionales de energía renovable (...). Este porcentaje es una opción que la ley otorga a los obligados a cumplir esta exigencia. No corresponde al ejercicio de la función reglamentaria del artículo 296 de la Ley 1955 de 2019 el modificar los porcentajes a contratar allí previstos en un cambio sustancial que no puede efectuarse por este medio. La potestad del poder Ejecutivo en Colombia para instrumentalizar y facilitar el cumplimiento de las leyes mediante la reglamentación excluye de suyo la posibilidad de modificar dichas normas. Este concepto es aceptado de manera clara y uniforme por toda la doctrina y la jurisprudencia en Colombia.	La potestad reglamentaria de que tratan, entre otras disposiciones, los artículos 150 numeral 11 de la Constitución (al Presidente de la República), 69 de la Ley 489 de 1998 (los Ministros), o la específica asignada en el artículo 296 de la Ley 1955 de 2019, facultada la expedición de las normas necesarias para la debida aplicación de la norma superior. El artículo 296 dispone que "El Ministerio de Minas y Energía... reglamentará mediante resolución el alcance de la obligación establecida en el presente artículo..." referida en el presente caso a que entre el 8 y el 10% de las compras de energía provengan de FNCER. Obsérvese que el MME se le dieron amplias facultades para reglamentar el "alcance" de la obligación, por lo que considero esta Entidad que debía establecer el tope máximo fijado, sin que por ello esté excediendo la facultad otorgada. Por tanto, no compartimos su apreciación.
2	ACOLGEN	General	Abogacía de la competencia	Esta figura es un mecanismo de origen legal, consagrado en el artículo 7 de la Ley 1340 de 2009, en virtud del cual, las autoridades de regulación deberán informar "...a la Superintendencia de Industria y Comercio de los actos administrativos que se pretendan expedir", y "...que puedan tener incidencia sobre la libre competencia en los mercados". Aunque este concepto no es vinculante, si la entidad decide apartarse, deberá exponer de manera clara y precisa las razones por las cuales no acoge las recomendaciones de la SIC. El Ministerio de Minas y Energía como abanderado del Estado y en línea con lo ordenado por los literales a, b y c del artículo 3 de la Ley 143 de 1994, tiene la obligación de promover la libre competencia de los diferentes agentes del sector energético. En ese orden, es evidente que al momento en el cual se traslada a los comercializadores que atienden a los usuarios no regulados de energía los costos de una tecnología de generación específica sin que medie competencia con las demás fuentes de generación, se configura así una afectación latente de la competencia.	Efectivamente, una vez analizadas las objeciones al proyecto y determinada la procedencia de incluir alguna en el proyecto de resolución, la misma será revisada a la luz del marco de libre competencia económica, y en caso de encontrarse, se remitirá a la SIC para adelantar el trámite de abogacía de la competencia.
3	ACOLGEN	General	Estabilidad jurídica	Es de vital importancia para el emprendimiento de inversiones en generación y comercialización de energía -caracterizadas como es sabido por ser intensivas en capital y con visión de largo plazo-, mantener la estabilidad jurídica aplicable al sector, ya que esto conlleva a mejorar la confianza inversionista a través de reglas de juego claras y menor incertidumbre sobre los futuros flujos de caja de las compañías que están dedicadas a dichas actividades. Es por esto que actualmente se han propiciado condiciones que garanticen, en el largo plazo, estabilidad en el tratamiento jurídico de las inversiones que se acometen en la expansión de la capacidad de generación con plantas o unidades, bajo reglas de participación neutrales, claras y coherentes. Lo mismo ha sucedido con la comercialización de energía, dadas sus características. Esta condición debe permanecer también en el tiempo, por lo que el cambio de reglas en el proyecto de Resolución, en el sentido que venimos indicando para quienes ejerzan la actividad de comercialización de energía (sean estos comercializadores o generadores-comercializadores), de la obligatoriedad de adquirir el 10% de la energía para atender a sus usuarios no regulados, es sin duda un factor de inestabilidad jurídica que podría afectar sin duda la confianza inversionista en el País.	El concepto de estabilidad jurídica consiste en mantener en el tiempo la vigencia de disposiciones normativas y sus efectos. En su oportunidad, la Ley 963 de 2005 (ya derogada) estableció los llamados "contratos de estabilidad jurídica", mediante los cuales el Estado Colombiano garantizaba a inversionistas la permanencia y aplicabilidad en el tiempo de normas que hubieran sido modificadas de forma adversa al interesado. Esto fue así, porque tal principio no puede contraer la facultad del legislador para expedir, modificar o derogar las disposiciones legales, como tampoco la facultad reglamentaria o regulatoria del Gobierno Nacional. El hecho de establecer parámetros para el accionar del sector eléctrico con base en las facultades otorgadas por el Legislador, no puede entenderse como violatorio de la estabilidad jurídica que acompaña al ordenamiento positivo. Por tanto no compartimos su inquietud.
4	ACOLGEN	General	Confianza legítima	"Por otra parte, y con el objetivo de evitar posibles interpretaciones con respecto a la operación de los contratos resultantes de las subastas, y para facilitar la administración de los mismos, sugerimos complementar la definición del contrato de energía a largo plazo de la forma que se incluya al Administrador del Sistema de Intercambios Comerciales, ASIC, como único responsable de su liquidación, de igual forma a como sucede actualmente con los contratos bilaterales. "Un concepto que está íntimamente ligado con el anterior es el de la confianza legítima, que en este caso tienen los inversionistas y agentes comercializadores de energía en la estabilidad en las reglas del mercado en el que participan, que están vigentes desde el año 1994 para el ejercicio de su actividad. La exigencia de extender vía Resolución la obligación para los comercializadores de energía de obtener por lo menos el diez por ciento (10%) de las compras de energía destinadas a atender usuarios finales (regulados y no regulados), provenientes de fuentes no convencionales de energía renovable, es una clara modificación del marco normativo existente de las transacciones de energía con los usuarios no regulados, como lo hemos venido comentando en el presente documento. Así entonces, en consideración a los principios de confianza legítima y buena fe las autoridades y los particulares deben ser coherentes en sus actuaciones y respetar los compromisos adquiridos en sus acuerdos y convenios, deben garantizar estabilidad y durabilidad de las situaciones generadas, de tal suerte que "así como la administración pública no puede ejercer sus potestades defraudando la confianza debida a quienes con ella se relacionan, tampoco el administrado puede actuar en contra de aquellas exigencias etc"	El ejercicio de la facultad reglamentaria asignada al Gobierno Nacional o a sus Entidades por virtud de disposiciones legales, no se puede entender como violatorio del principio de confianza legítima o de estabilidad jurídica. Ésta es la generalidad. La excepcionalidad es la aplicación del principio de estabilidad jurídica, pues de no ser así, resultaría imposible expedir disposiciones, por ejemplo tributarias, que cambiarían las condiciones iniciales a los interesados. No resulta entonces aceptable el considerar que el hecho de establecer la obligatoriedad de compra de un 10% de energía a la generación con FNCER modifique situaciones que conllevan a considerar que no hay estabilidad jurídica en el asunto. Recuérdese que la estabilidad jurídica de las normas no es generalidad. Por ello, la Ley 963 de 2005, ya derogada, había adoptado un esquema de estabilidad jurídica para las situaciones allí contempladas, precisamente porque la facultad reglamentaria o la de expedir las leyes, no puede verse limitada por este principio.
5	ACOLGEN	General	Desconocimiento mercado comercialización UMR	Desde la Asociación consideramos que características relevantes del mercado de comercialización que atiende usuarios no regulados no están siendo tenidas en cuenta en la extensión del alcance de la obligación establecida en el Artículo 296 de la Ley 1955 de 2019 que pretende realizar el Ministerio con el Proyecto de Resolución. Para empezar, vale la pena señalar que los clientes no regulados, en su mayoría, constituyen la gran industria colombiana, sometida en los últimos años a presiones competitivas como resultado de los tratados bilaterales de comercio, la competencia natural que se produce en los mercados ante la reducción de costos de transporte y fletes, que ha implicado la globalización, entre otros aspectos. Los industriales, en especial los manufactureros, han alertado sobre la poca maniobrabilidad de tienen de transferir costos como el de la energía en sus productos finales. ... En este contexto, extender la obligación de compra de energía proveniente de contratos de largo plazo expondría a los comercializadores dedicados a atender usuarios no regulados los expondría a un riesgo de cantidades difíciles de gestionar.	En la presente resolución se reglamenta lo estipulado en el artículo 296 de la Ley 1955 de 2019 donde se funda el objetivo de contar con una matriz energética con criterios de resiliencia, complementariedad, seguridad energética y reducción de emisiones, estableciendo que los agentes comercializadores del mercado de energía mayorista estarán obligados a comprar entre el 8% y el 10% de energía que provenga de fuentes no convencionales de energía renovable, a través de contratos de largo plazo sin diferenciación del tipo de mercado del usuario final.
6	ACOLGEN	General	Armonización de la expansión	Tal y como lo señalamos en la participación constructiva para las subastas de Contratación de Largo Plazo del Ministerio de Minas y Energía, es de vital importancia que desde la regulación se defina un criterio objetivo para convocar subastas de expansión, armonizando este tipo de mecanismos con otros existentes en el marco regulatorio actual y así evitando la sobre instalación del parque generador. La sobre instalación del parque generador es un riesgo latente que, de materializarse, podría afectar la sostenibilidad financiera de las empresas y, consecuentemente, la seguridad, confiabilidad y eficiencia en la prestación del servicio público	En la Ley 1955 de 2019 el artículo 296 establece el objetivo de contar con una matriz energética con criterios de resiliencia, complementariedad, seguridad energética y reducción de emisiones, lo cual se reglamentó parcialmente con la resolución 4-0715 de 2019 del Ministerio de Minas y Energía; los comercializadores de que trata dicha resolución a la fecha, se proyecta que cerca del 85% aún no cumple con la obligación dispuesta en la misma resolución y en adición a lo que se dispone en el presente proyecto de resolución se proyecta que aproximadamente el 95% no cumplirán.  Por otra parte, en la curva de cobertura de demanda publicada por XM en el informe mensual con corte de 31 de diciembre de 2020 se observa, para 2022 que el cumplimiento de la demanda es aproximadamente: i) demanda regulada 60% ii) demanda no regulada 85 %. En los años posteriores va reduciendo, en el 2025 i) demanda regulada 38% ii) demanda no regulada 58%.
7	ACOLGEN	General	Flexibilidad en el cumplimiento de la obligación	desde la Asociación no apoyamos la imposición del requerimiento de compras obligatorias para usuarios no regulados. No obstante, de mantenerse la obligación de compra de energía proveniente de FNCER, desde la Asociación sugerimos al Ministerio flexibilizar las vías de cumplimiento de establecidas en el proyecto de Resolución. Este contexto refleja la capacidad que tienen los usuarios no regulados para fomentar el desarrollo de proyectos de FNCER, bien sea de generación distribuida, autogeneración o cogeneración. Aprovechando experiencias y lecciones aprendidas por la industria, y los proyectos FNCER que estos agentes han instalado o se encuentran en desarrollo, ponemos a consideración del Ministerio la posibilidad de incluir la energía proveniente de este tipo de proyectos a la hora de verificar el cumplimiento de la obligación que reglamenta el Proyecto de Resolución. En el proyecto de Resolución, los mecanismos de mercado permitidos para el cumplimiento son aún más restrictivos que los establecidos en la Resolución 4-0715 de 2019, en contra vía de la mayor flexibilidad que, como hemos señalado, caracteriza a los usuarios no regulados. Por lo tanto, ponemos a consideración del Ministerio la posibilidad de extender las alternativas que tendrán los comercializadores para cumplir la obligatoriedad de compra, permitiendo que sean los agentes y las dinámicas de mercado que permitan definir: i.) cantidades, ii.) precios, iii.) modalidades contractuales, iv.) plazos de contratación y v.) gestión de riesgos. Por último, solicitamos al Ministerio que la Resolución defina más claro si la energía que el generador le "vende" a su propio comercializador es considerada compra, porque en la realidad no hay ninguna transferencia de dinero y la transacción se registra en XM por separación de actividades y que considere la composición del portafolio que el generador tiene para atender la demanda.	En la Resolución 056 de 1994 en el artículo 5 se reglamenta la separación de las actividades, de tal forma los contratos entre agentes generadores y agentes comercializadores integrados verticalmente deben registrarse y contabilizarse siguiendo lo dispuesto.  En la Ley 1955 de 2019 el artículo 296 establece el objetivo de contar con una matriz energética con criterios de resiliencia, complementariedad, seguridad energética y reducción de emisiones, lo cual se reglamentó parcialmente con la resolución 4-0715 de 2019 del Ministerio de Minas y Energía; los comercializadores de que trata dicha resolución a la fecha, se proyecta que cerca del 85% aún no cumple con la obligación dispuesta en la misma resolución y en adición a lo que se dispone en el presente proyecto de resolución se proyecta que aproximadamente el 95% no cumplirán.  Por otra parte, en la curva de cobertura de demanda publicada por XM en el informe mensual con corte de 31 de diciembre de 2020 se observa, para 2022 que el cumplimiento de la demanda es aproximadamente: i) demanda regulada 60% ii) demanda no regulada 85 %. En los años posteriores va reduciendo, en el 2025 i) demanda regulada 38% ii) demanda no regulada 58%.
8	ACOLGEN	Artículo 3	Cumplimiento obligación entre usuarios regulados y no regulados	El Artículo 3 del Proyecto de Resolución extiende la obligación de compra de energía de proyectos provenientes de FNCER a todos los usuarios finales: "Artículo 3. ...los agentes comercializadores del Mercado de Energía Mayorista estarán obligados a que el diez por ciento (10%) de las compras anuales de energía destinadas a atender usuarios finales. ...". Desde la Asociación sugerimos al Ministerio analizar el cumplimiento operativo de la obligación, haciendo especialmente a la diferenciación que pudiese llegar a existir entre usuarios regulados y no regulados que atiende un mismo comercializador. Específicamente, la Resolución abriría la puerta a que sean los usuarios regulados los que respalden y adquieran la totalidad de los compromisos adquiridos por los comercializadores en la subasta centralizada que propondrá el Ministerio.	En la Ley 1955 de 2019 el artículo 296 establece el objetivo de contar con una matriz energética con criterios de resiliencia, complementariedad, seguridad energética y reducción de emisiones, lo cual se reglamentó parcialmente con la resolución 4-0715 de 2019 del Ministerio de Minas y Energía; los comercializadores de que trata dicha resolución a la fecha, se proyecta que cerca del 85% aún no cumple con la obligación dispuesta en la misma resolución y en adición a lo que se dispone en el presente proyecto de resolución se proyecta que aproximadamente el 95% no cumplirán.  Por otra parte, en la curva de cobertura de demanda publicada por XM en el informe mensual con corte de 31 de diciembre de 2020 se observa, para 2022 que el cumplimiento de la demanda es aproximadamente: i) demanda regulada 60% ii) demanda no regulada 85 %. En los años posteriores va reduciendo, en el 2025 i) demanda regulada 38% ii) demanda no regulada 58%.
9	ANDESCO	General	Asignación de riesgos	La Ley 143 de 1994, estableció en su artículo 85° que "las decisiones de inversión en generación, interconexión, transmisión y distribución de energía eléctrica, constituyen responsabilidad de aquellos que las acometen, quienes asumen en su integridad los riesgos inherentes a la ejecución y explotación de los proyectos". Al respecto, observamos que la propuesta de obligar, tanto a la demanda regulada como a la no regulada de comprar energía proveniente de FNCER, traslada riesgos entre los agentes, obligando al comercializador a adquirir unos contratos que en un escenario de mercado y libre competencia probablemente no requiriera. Esto, genera una transferencia de riesgos y costos entre agentes en beneficio de unos y en detrimento de otros, lo que consideramos indeseable en un esquema de mercado como el nuestro.	En la presente resolución se reglamenta lo estipulado en el artículo 296 de la Ley 1955 de 2019 donde se funda el objetivo de contar con una matriz energética con criterios de resiliencia, complementariedad, seguridad energética y reducción de emisiones, estableciendo que los agentes comercializadores del mercado de energía mayorista estarán obligados a comprar entre el 8% y el 10% de energía que provenga de fuentes no convencionales de energía renovable, a través de contratos de largo plazo sin diferenciación del tipo de mercado del usuario final.
10	ANDESCO	Artículo 6	Cumplimiento de la obligación	La propuesta indica que, para el cumplimiento de la obligación prevista en el Artículo 3 se aplicarán las disposiciones de los artículos 4.6.7.8, y 9 de la Resolución 4-0715 del 10 de septiembre de 2019. En tal sentido, los siguientes aspectos llevarán a que posiblemente solo se pueda cumplir la medida a través de las subastas que se desprenden del Decreto 0570 de 2018: ... En el caso del mercado regulado, el numeral 10.4.1 de la resolución CREG 130 de 2019, dentro del procedimiento de las convocatorias, cuando se refiere a la evaluación de ofertas, establece expresamente que los comercializadores no podrán utilizar en la metodología de evaluación de ofertas criterios como tipo de tecnología, ubicación o clase de planta, existencia o no en respaldo físico o en contratos, entre otros... En el caso del mercado no regulado, la propuesta de resolución en consulta no contempla la aplicación de contratación bilateral, que es habitual en este mercado, y es un mecanismo adicional de cobertura que tienen tanto los comercializadores como los usuarios, por lo que, en caso de avanzar con la propuesta de obligatoriedad para este mercado, consideramos necesario incluirlo dentro de las alternativas que se tendrán para el cumplimiento de la obligación. Adicionalmente, existen usuarios que por iniciativa propia han avanzado en la implementación de FNCER en sus instalaciones mediante la autogeneración, por lo que consideramos indeseable imponer una obligación que no contemple dichos avances.	De acuerdo con lo estipulado en el artículo 4 de la Resolución 40715 de 2019 en la que se establecieron las condiciones para el cumplimiento de la obligación, se cuentan con mecanismos que permiten el cumplimiento de la obligación, como el establecido en la Resolución 40551 de 2019, las convocatorias públicas que deben adelantar los comercializadores minoristas para la celebración de contratos de energía eléctrica destinados a atender el mercado regulado de acuerdo con la resolución CREG 130 de 2019, el establecido en la resolución CREG 114 de 2018, lo que se forma adicional el 10 de noviembre de 2020, el Presidente de la República, Iván Duque Márquez, anunció una tercera subasta de contratos de largo plazo en Colombia que será lanzada en 2021, con el fin de seguir impulsando la Transición Energética y la reactivación sostenible del país, luego de los efectos causados por la pandemia del COVID-19; que será otro mecanismo con el cual los comercializadores podrán cumplir lo dispuesto.  Por otro lado, la presente resolución reglamenta lo estipulado en el artículo 296 de la Ley 1955 de 2019 donde se funda el objetivo de contar con una matriz energética con criterios de resiliencia, complementariedad, seguridad energética y reducción de emisiones, estableciendo que los agentes comercializadores del mercado de energía mayorista estarán obligados a comprar entre el 8% y el 10% de energía que provenga de fuentes no convencionales de energía renovable, a través de contratos de largo plazo sin diferenciación del tipo de mercado del usuario final.

11	ANDESCO	Artículo 5	Periodo de flexibilidad de la obligación	El artículo 5º de la propuesta contempla que la obligación será exigible anualmente a partir de 2023, y no se establece hasta cuándo se aplicará a pesar de que el artículo 296 indica que "las condiciones de inicio y vigencia de la obligación serán definidas en dicha reglamentación". Lo anterior, considerando que la permanencia de esta medida en el tiempo tendría efectos en las señales de expansión de generación. Al respecto, es importante destacar que la vigencia del Plan Nacional de Desarrollo corresponde al cuatrienio del periodo presidencial, por lo que esta medida debe contener señales claras sobre el carácter temporal de la misma.	En relación con la vigencia de los Planes Nacionales de Desarrollo, la idea sobre su vigencia cuatrienal ha venido cambiando con el tiempo. Así se observa de lo señalado expresamente por el artículo de vigencias y derogatorias que se ha incluido en la parte final de los planes de desarrollo. Específicamente el artículo 336 de la Ley 1955 de 2019, PND, indicó: "Los artículos de las Leyes 812 de 2003, 1151 de 2007, 1450 de 2011 y 1753 de 2015 no derogados expresamente en el siguiente inciso o por otras leyes continuarán vigentes hasta que sean derogados o modificados por norma posterior". Esto quiere decir que si el próximo Plan Nacional de Desarrollo no derogara expresamente el artículo 296 de la Ley 1955 de 2019, éste continuará vigente.
12	ANDESCO	General	Análisis de impacto normativo	En la propuesta, vemos ausente el análisis de impacto normativo ex ante de la medida, en línea con las buenas prácticas de la OCDE a las que el País se ha comprometido. Si bien, el Ministerio ha avanzado en la implementación de esta buena práctica, en esta ocasión vemos que no se analizan los posibles impactos para el mercado y sus participantes. Por ejemplo, consideramos que este análisis debe contemplar, entre otros: el impacto que la medida tendría en las señales de precio para los usuarios, la justificación de por qué lo más conveniente es establecer un valor fijo del 10% en lugar de conservar el rango del 8 al 10% establecido en la Ley, y cómo se incrementarían los riesgos para un comercializador de demanda no regulada que tiene ventas en horizontes de 1 a 4 años respecto a tener obligatoriamente contratos de mínimo 10 años.	Los análisis realizados para la expedición de esta normatividad son los presentados en la Memoria Justificativa, la cual se encuentra como documento adicional en el foro de consulta ciudadana.
13	ANDESCO	General	Impacto en la competencia	Como lo hemos mencionado, obligar a la demanda a comprar energía de una fuente de generación específica puede afectar las condiciones de competencia y con ello la formación eficiente de precios para los usuarios. Por lo anterior consideramos necesario que el proyecto de norma en consulta se remita a la Superintendencia de Industria y Comercio, para el trámite de Abogacía de la Competencia, con el fin de que la misma adelante el análisis correspondiente.	Efectivamente, una vez analizadas las objeciones al proyecto y determinada la procedencia de incluir alguna en el proyecto de resolución, la misma será revisada a la luz del marco de libre competencia económica, y en caso de encontrarse, se remitirá a la SIC para adelantar el trámite de abogacía de la competencia.
14	ANDESCO	General	Preservar esquemas que promuevan competencia	Finalmente, reiteramos nuestra solicitud de preservar los esquemas de mercado y promover la competencia en el sector, garantizando una expansión eficiente y ordenada de las fuentes de generación que requiere el país; preservando la libertad económica de los agentes del sector, la voluntariedad en la toma de decisiones, en términos de gestión de riesgo, alternativas de inversión entre otros.	respecto a la libertad económica de los agentes, se consultó a la SIC y esta superintendencia mediante radicado 21-57813-1-0 del 23 de febrero de 2021, emitió su opinión en la que después de adelantar un análisis sobre la presente reglamentación desde la perspectiva de la libre competencia, no consideró necesario elevar recomendaciones sobre la misma.
15	ANDESCO	General	Neutralidad y eficiencia de precios	como lo hemos manifestado en ocasiones anteriores, y como se sigue evidenciando con la disminución de los costos de las tecnologías como la <b>edicia solar</b> , consideramos que para ello no es necesario obligar a la demanda (los usuarios) a comprar de un tipo específico de fuente de generación. La imposición de cuotas mínimas de ciertas tecnologías resulta inconveniente para la misma demanda, que no garantiza, y de hecho puede afectar, la formación eficiente de precios, evitando con ellos que el usuario se beneficie de la competencia que pueda existir entre los oferentes, como en un mercado. En particular, en el caso de los usuarios No Regulados, la compra obligatoria no solo contradice su definición y su régimen tarifario según la Ley 143 de 1994, sino que desvirtúa los principales preceptos de la Ley 143 de 1994, que promueve la liberalización de los mercados y la competencia entre agentes. Además, impone riesgos al comercializador que no son gestionables por el mismo y pueden afectar su competitividad en el mercado.	En la presente resolución se reglamenta lo estipulado en el artículo 296 de la Ley 1955 de 2019 donde se funda el objetivo de contar con una matriz energética con criterios de resiliencia, complementariedad, seguridad energética y reducción de emisiones. La penetración de FNCER es evidentemente baja con respecto a las tecnologías convencionales en el país; con la información reportada por XM al mes de febrero de 2021, el porcentaje de participación de plantas FNCER (eólica y solar) es del 0.5% del total de la matriz eléctrica.  Esta capacidad no resulta ser relevante frente al resto de fuentes existentes en su mayoría hidráulica (68%) que ha demostrado que hace que el sistema sea vulnerable y altamente susceptible a los cambios de los precios de la energía ante la variabilidad climática y a los fenómenos como El Niño y La Niña, que son cada vez más fuertes y de mayor duración; lo que nos convierte en un país vulnerable a estos fenómenos, debido a que nuestra matriz es poco resiliente y complementaria y adicional comprometiendo la seguridad energética y haciendo más difícil cumplir los compromisos del país contra el cambio climático, ya que la generación de electricidad representa el 32% de las emisiones de CO2 del sector minero-energético de Colombia (34,2 Mt CO2 eq para 2019) respecto a la liberación de los mercados y la competencia, se consultó a la SIC y esta superintendencia mediante radicado 21-57813-1-0 del 23 de febrero de 2021, emitió su opinión en la que después de adelantar un análisis sobre la presente reglamentación desde la perspectiva de la libre competencia, no consideró necesario elevar recomendaciones sobre la misma.
16	ANDESCO	General	Autogeneración y GD FNCER	Adicionalmente, consideramos que es importante tener en cuenta que las Fuentes No Convencionales de Energía Renovable (FNCER) también han venido incorporándose de manera natural en el mercado, a través de iniciativas privadas, como, por ejemplo, las emprendidas por muchos de los usuarios No regulados del país, los cuales han implementado de manera voluntaria sistemas de abastecimiento de energía a través de este tipo de recursos con la instalación de sistemas de autogeneración y generación distribuida, teniendo incluso calores superiores al 10% de la energía que consumen.	La presente resolución reglamenta lo estipulado en el artículo 296 de la Ley 1955 de 2019 donde se funda el objetivo de contar con una matriz energética con criterios de resiliencia, complementariedad, seguridad energética y reducción de emisiones, estableciendo que los agentes comercializadores del mercado de energía mayorista estarán obligados a comprar entre el 8% y el 10% de energía que provenga de fuentes no convencionales de energía renovable, a través de contratos de largo plazo sin diferenciación del tipo de mercado del usuario final.
17	Comité Asesor de Comercialización CAC	General	Lock-in tecnológico	La preocupación del lock-in tecnológico que advierte el MME es completamente legítima y entendible, a la luz de los compromisos de Colombia en la COP21. No obstante, es necesario que las medidas que buscan reglamentar lo establecido por el PND requieren de un acuerdo de interés nacional (AIN) que siga los parámetros de la OCDE.	Los análisis realizados para la expedición de esta normatividad son los presentados en la Memoria Justificativa, la cual se encuentra como documento adicional en el foro de consulta ciudadana.
18	Comité Asesor de Comercialización CAC	General	Temporalidad de la medida	Si bien entendemos que la medida esta sujeta a la vigencia del actual PND, es importante que dentro de la resolución que expida el MME se establezca el límite temporal de la misma, ya que lo ideal es esperar que un futuro próximo, la consolidación de las FNCER pueda darse sin necesidad de los mecanismos obligatorios que contempló el PND.	En relación con la vigencia de los Planes Nacionales de Desarrollo, la idea sobre su vigencia cuatrienal ha venido cambiando con el tiempo. Así se observa de lo señalado expresamente por el artículo de vigencias y derogatorias que se ha incluido en la parte final de los planes de desarrollo. Específicamente el artículo 336 de la Ley 1955 de 2019, PND, indicó: "Los artículos de las Leyes 812 de 2003, 1151 de 2007, 1450 de 2011 y 1753 de 2015 no derogados expresamente en el siguiente inciso o por otras leyes continuarán vigentes hasta que sean derogados o modificados por norma posterior". Esto quiere decir que si el próximo Plan Nacional de Desarrollo no derogara expresamente el artículo 296 de la Ley 1955 de 2019, éste continuará vigente.
19	Comité Asesor de Comercialización CAC	General	Inclusión esquemas de comercialización	Si el MME mantiene la obligatoriedad de compra para los usuarios no regulados se deben aceptar como mecanismos todos los esquemas vigentes de comercialización como la contratación bilateral. Además, se deben considerar todos los contratos que se tengan con FNCER antes de la expedición de la norma.	En la presente resolución se reglamenta lo estipulado en el artículo 296 de la Ley 1955 de 2019 donde se funda el objetivo de contar con una matriz energética con criterios de resiliencia, complementariedad, seguridad energética y reducción de emisiones, estableciendo que los agentes comercializadores del mercado de energía mayorista estarán obligados a comprar entre el 8% y el 10% de energía que provenga de fuentes no convencionales de energía renovable, a través de contratos de largo plazo sin diferenciación del tipo de mercado del usuario final.  La presente resolución se alinea con lo estipulado en la Resolución 40715 de 2019 en la que se establecen las condiciones para el cumplimiento de la obligación.
20	Comité Asesor de Comercialización CAC	Artículo 3	Sobrecontratación	Es necesario que se tenga en cuenta que al cumplir con la obligación establecida en el artículo 296 de la Ley 1955 de 2019, acerca del porcentaje de compras de energía para atender usuarios finales provenientes de fuentes no convencionales de energía renovable, algunos agentes comercializadores pueden quedar sobrecontratados si se consideran las compras de energía para periodos futuros que con anticipación a la vigencia de la resolución ya se han realizado. En esta situación es importante que el agente comercializador pueda recuperar integralmente los costos asociados a las compras de energía que a la fecha estén definidos, ya que como ocurre en el caso del mercado regulado, si la Demanda Comercial Regulada es inferior a la cantidad de energía comprada a través de contratos bilaterales, el traslado del costo de compra de energía a la tarifa se limita y por lo tanto no es posible recuperar los costos que debe asumir en los contratos ya cerrados. Lo mismo sucede con los costos de las compras de energía en bolsa, que hacen parte de la gestión comercial del comercializador para atender su curva de demanda, y que en una situación de sobrecontratación no se podrían recuperar por que no se podrían trasladar a la tarifa.  En este mismo sentido se debe tener en cuenta la situación de aquellos agentes comercializadores que atienden mercado no regulado que a la fecha ya han cubierto sus necesidades de energía futura. Ante una eventual sobrecontratación quedarían necesariamente expuestos al riesgo de ventas en bolsa, lo que podría impactar la suficiencia financiera de los agentes y la estabilidad económica del mercado.	En la Ley 1955 de 2019 el artículo 296 establece el objetivo de contar con una matriz energética con criterios de resiliencia, complementariedad, seguridad energética y reducción de emisiones, lo cual se reglamentó parcialmente con la resolución 4-0715 de 2019 del Ministerio de Minas y Energía, los comercializadores de que trata dicha resolución a la fecha, se proyecta que cerca del 85% aún no cumple con la obligación dispuesta en la misma resolución y en adición a lo que se dispone en el presente proyecto de resolución se proyecta que aproximadamente el 95% no cumpliere.  Por otra parte, en la curva de cobertura de demanda publicada por XM en el informe mensual con corte de 31 de diciembre de 2020 se observa, para 2022 que el cumplimiento de la demanda es aproximadamente: i) demanda regulada 60% ii) demanda no regulada 85%. En los años posteriores va reduciendo; en el 2025 i) demanda regulada 38% ii) demanda no regulada 58%.
21	Comité Asesor de Comercialización CAC	Artículo 6	Ajuste referencias a demanda comercial	Teniendo en cuenta que se debe aplicar las disposiciones indicadas en el artículo 4.6.7, 8 y 9 de la Resolución 40715 de 2019, es preciso ajustar las referencias a la demanda comercial regulada entendiendo que el ámbito de aplicación de la propuesta de Resolución corresponde a la sumatoria de la comercialización de energía eléctrica con destino a usuarios regulados y no regulados.	Agradecemos su comentario, este fue tenido en cuenta para ajustar la versión definitiva
22	CELSIA	General	No se requieren mecanismos de compra de energía FNCER	i) Las tecnologías solar PV y eólica son suficientemente competitivas frente a las tecnologías convencionales (como se plantea en el numeral 1 del anexo de esta comunicación). ii) Los clientes del mercado no regulado vienen contratando suministro de energía de fuentes renovables no convencionales de manera libre y bilateral, ya sea mediante contratos de compra de energía con parques eólicos y granjas solares, o mediante la instalación de sistemas de autogeneración. iii) Por los dos puntos anteriores, no observamos que se requieran mecanismos dirigidos a promover la compra de energía ce estas de manera obligada para incentivar a las tecnologías solar PV y eólica.	En la presente resolución se reglamenta lo estipulado en el artículo 296 de la Ley 1955 de 2019 donde se funda el objetivo de contar con una matriz energética con criterios de resiliencia, complementariedad, seguridad energética y reducción de emisiones, estableciendo que los agentes comercializadores del mercado de energía mayorista estarán obligados a comprar entre el 8% y el 10% de energía que provenga de fuentes no convencionales de energía renovable, a través de contratos de largo plazo sin diferenciación del tipo de mercado del usuario final.
23	CELSIA	General	Análisis efecto competencia	iv) En la medida en que la adopción de mecanismos dirigidos a promover la compra de energía obligada para algunas tecnologías en particular produce efectos en la competencia en el mercado, es necesario que se presente un análisis con el que se justifique la implementación de dichas medidas.	En la presente resolución se reglamenta lo estipulado en el artículo 296 de la Ley 1955 de 2019 donde se funda el objetivo de contar con una matriz energética con criterios de resiliencia, complementariedad, seguridad energética y reducción de emisiones. La penetración de FNCER es evidentemente baja con respecto a las tecnologías convencionales en el país; con la información reportada por XM al mes de febrero de 2021, el porcentaje de participación de plantas FNCER (eólica y solar) es del 0.5% del total de la matriz eléctrica.  Esta capacidad no resulta ser relevante frente al resto de fuentes existentes en su mayoría hidráulica (68%) que ha demostrado que hace que el sistema sea vulnerable y altamente susceptible a los cambios de los precios de la energía ante la variabilidad climática y a los fenómenos como El Niño y La Niña, que son cada vez más fuertes y de mayor duración; lo que nos convierte en un país vulnerable a estos fenómenos, debido a que nuestra matriz es poco resiliente y complementaria y adicional comprometiendo la seguridad energética y haciendo más difícil cumplir los compromisos del país contra el cambio climático, ya que la generación de electricidad representa el 32% de las emisiones de CO2 del sector minero-energético de Colombia (34,2 Mt CO2 eq para 2019).
24	CELSIA	General	Sobrecostos por las medidas	v) En cualquier caso, las medidas que adopte el Ministerio no deben originar sobre costos ni pérdidas económicas para los comercializadores que atienden clientes del mercado no regulado, al igual que los que atienden clientes del mercado regulado.	En la presente resolución se reglamenta lo estipulado en el artículo 296 de la Ley 1955 de 2019 donde se funda el objetivo de contar con una matriz energética con criterios de resiliencia, complementariedad, seguridad energética y reducción de emisiones, estableciendo que los agentes comercializadores del mercado de energía mayorista estarán obligados a comprar entre el 8% y el 10% de energía que provenga de fuentes no convencionales de energía renovable, a través de contratos de largo plazo sin diferenciación del tipo de mercado del usuario final.
25	CELSIA	General	Riesgos a comercializadores	vi) Dado que observamos que la propuesta presentada por el Ministerio puede originar riesgos para las empresas que ejercen la comercialización de energía en el mercado no regulado, como explicamos en los numerales 2 y 3 del anexo de esta comunicación, solicitamos que se revise la propuesta normativa con el fin de evitar que las empresas que ejercen dicha actividad tengamos que asumir dichos efectos.	En la presente resolución se reglamenta lo estipulado en el artículo 296 de la Ley 1955 de 2019 donde se funda el objetivo de contar con una matriz energética con criterios de resiliencia, complementariedad, seguridad energética y reducción de emisiones, estableciendo que los agentes comercializadores del mercado de energía mayorista estarán obligados a comprar entre el 8% y el 10% de energía que provenga de fuentes no convencionales de energía renovable, a través de contratos de largo plazo sin diferenciación del tipo de mercado del usuario final.

26	CODENSA	General		Vemos con preocupación la obligación de alcanzar el diez por ciento (10%) de las compras anuales de energía destinadas a atender nuestros usuarios finales con energía que provengan de FNCER dado que actualmente se carece de mecanismos de mercado que permitan contratar energía para cumplir con esta obligación.	De acuerdo con lo estipulado en el artículo 4 de la Resolución 40715 de 2019 en la que se establecen las condiciones para el cumplimiento de la obligación, se cuentan con mecanismos que permiten el cumplimiento de la obligación, como el establecido en la Resolución 40591 de 2019, las convocatorias públicas que deben adelantar los comercializadores minoristas para la celebración de contratos de energía eléctrica destinados a atender el mercado regulado de acuerdo con la resolución CREG 130 de 2019, el establecido en la resolución CREG 114 de 2018, de forma adicional el 10 de noviembre de 2020, el Presidente de la República, Iván Duque Márquez, anunció una tercera subasta de contratos de largo plazo en Colombia que será lanzada en 2021, con el fin de seguir impulsando la Transición Energética y la reactivación sostenible del país, luego de los efectos causados por la pandemia del COVID-19; que será otro mecanismo con el cual los comercializadores podrán cumplir lo dispuesto.
27	CODENSA	General	Imposibilidad de adjudicar directamente a FNCER	bajo el mecanismo mencionado anteriormente y las disposiciones de la resolución CREG 130 de 2019, no es posible diferenciar las ofertas de FNCER de las Fuentes Convencionales, y en caso de estar expuestos a un posible incumplimiento del mínimo exigido (10%), no es posible adjudicar directamente a las ofertas con FNCER, pues según el procedimiento dispuesto, la asignación de la energía se conoce sola hasta después de finalizado el proceso de contratación en aras de garantizar precios eficientes	En el proyecto de resolución se consideran tres mecanismos mediante los cuales es posible satisfacer el porcentaje. De hecho, el 10 de noviembre de 2020, el Presidente de la República, Iván Duque Márquez, anunció una tercera subasta de contratos de largo plazo en Colombia que será lanzada en 2021, con el fin de seguir impulsando la Transición Energética y la reactivación sostenible del país, luego de los efectos causados por la pandemia del COVID-19; que será otro mecanismo con el cual los comercializadores podrán cumplir lo dispuesto.
28	CODENSA	General	Incluir contratos bilaterales como mecanismo de mercado	solicitamos al Ministerio que con la reglamentación del artículo 296 de la Ley 1955 de 2019, se avance oportunamente en sacar otros mecanismos de mercado eficientes, inclusive considerar los contratos bilaterales que permitan a los comercializadores ampliar el portafolio de contratación y a su vez contratar la energía proveniente de FNCER para alcanzar la obligación del diez por ciento (10%) de las compras anuales de energía destinadas a atender los usuarios finales.	De acuerdo con lo estipulado en el artículo 4 de la Resolución 40715 de 2019 en la que se establecen las condiciones para el cumplimiento de la obligación, se cuentan con mecanismos que permiten el cumplimiento de la obligación, como el establecido en la Resolución 40591 de 2019, las convocatorias públicas que deben adelantar los comercializadores minoristas para la celebración de contratos de energía eléctrica destinados a atender el mercado regulado de acuerdo con la resolución CREG 130 de 2019, el establecido en la resolución CREG 114 de 2018, de forma adicional el 10 de noviembre de 2020, el Presidente de la República, Iván Duque Márquez, anunció una tercera subasta de contratos de largo plazo en Colombia que será lanzada en 2021, con el fin de seguir impulsando la Transición Energética y la reactivación sostenible del país, luego de los efectos causados por la pandemia del COVID-19; que será otro mecanismo con el cual los comercializadores podrán cumplir lo dispuesto.
29	Enel Green Power EGP	Artículo 3	Incluir contratos bilaterales como mecanismo de mercado	Considerando las condiciones para el cumplimiento mencionadas en el numeral 3 del artículo 4 de la Resolución 40715 de 2019 son limitadas, se deben incorporar los contratos bilaterales suscritos entre comercializadores que atienden usuarios no regulados y generadores, con destino a la atención de la demanda no regulada.	De acuerdo con lo estipulado en el artículo 4 de la Resolución 40715 de 2019 en la que se establecen las condiciones para el cumplimiento de la obligación, se cuentan con mecanismos que permiten el cumplimiento de la obligación, como el establecido en la Resolución 40591 de 2019, las convocatorias públicas que deben adelantar los comercializadores minoristas para la celebración de contratos de energía eléctrica destinados a atender el mercado regulado de acuerdo con la resolución CREG 130 de 2019, el establecido en la resolución CREG 114 de 2018, de forma adicional el 10 de noviembre de 2020, el Presidente de la República, Iván Duque Márquez, anunció una tercera subasta de contratos de largo plazo en Colombia que será lanzada en 2021, con el fin de seguir impulsando la Transición Energética y la reactivación sostenible del país, luego de los efectos causados por la pandemia del COVID-19; que será otro mecanismo con el cual los comercializadores podrán cumplir lo dispuesto.
30	Enel Green Power EGP	Artículo 3	Incluir energía propia generada con FNCER dentro cumplimiento obligación	Para el caso de los agentes generadores con Fuentes No Convencionales de Energía renovable que a través de su comercializador atiende usuarios finales, es necesario que, de forma explícita se considere esta condición como parte del cumplimiento de la obligación	De acuerdo con lo estipulado en el artículo 4 de la Resolución 40715 de 2019 en la que se establecen las condiciones para el cumplimiento de la obligación, se cuentan con mecanismos que permiten el cumplimiento de la obligación, como el establecido en la Resolución 40591 de 2019, las convocatorias públicas que deben adelantar los comercializadores minoristas para la celebración de contratos de energía eléctrica destinados a atender el mercado regulado de acuerdo con la resolución CREG 130 de 2019, el establecido en la resolución CREG 114 de 2018, de forma adicional el 10 de noviembre de 2020, el Presidente de la República, Iván Duque Márquez, anunció una tercera subasta de contratos de largo plazo en Colombia que será lanzada en 2021, con el fin de seguir impulsando la Transición Energética y la reactivación sostenible del país, luego de los efectos causados por la pandemia del COVID-19; que será otro mecanismo con el cual los comercializadores podrán cumplir lo dispuesto.
31	Enel Green Power EGP	Artículo 3	Creación otros mecanismos eficientes de mercado para cumplir con la obligación	Actualmente los mecanismos de mercado que permiten contratar energía para cumplir con esta obligación están limitados a las subastas de largo plazo y los que se están desarrollando de acuerdo a lo establecido en la Resolución CREG 114 de 2018 (DERIVEX y Bolsa Mercantil de Colombia) de los cuales no se tiene certeza de cuándo van a entrar en operación y con la incertidumbre de cómo los va a recibir el mercado, por esto es necesario avanzar oportunamente en sacar otros mecanismos de mercado eficientes que permitan el cumplimiento de esta obligación	De acuerdo con lo estipulado en el artículo 4 de la Resolución 40715 de 2019 en la que se establecen las condiciones para el cumplimiento de la obligación, se cuentan con mecanismos que permiten el cumplimiento de la obligación, como el establecido en la Resolución 40591 de 2019, las convocatorias públicas que deben adelantar los comercializadores minoristas para la celebración de contratos de energía eléctrica destinados a atender el mercado regulado de acuerdo con la resolución CREG 130 de 2019, el establecido en la resolución CREG 114 de 2018, de forma adicional el 10 de noviembre de 2020, el Presidente de la República, Iván Duque Márquez, anunció una tercera subasta de contratos de largo plazo en Colombia que será lanzada en 2021, con el fin de seguir impulsando la Transición Energética y la reactivación sostenible del país, luego de los efectos causados por la pandemia del COVID-19; que será otro mecanismo con el cual los comercializadores podrán cumplir lo dispuesto.
32	Enel Green Power EGP	Artículo 5	Priorizar obras en el STN	Es importante priorizar las obras definidas en el Sistema de Transmisión Nacional que permitan la instalación de suficiente generación renovable en los años previstos para lograr el cumplimiento en un escenario de proyección de demanda que contemple los cambios generados durante los años 2020 y 2021. Esto debido a que el recurso renovable está focalizado en las subáreas operativas Atlántico, Bolívar y GCM, las cuales presentan saturaciones y tienen restricciones de conexión de generación en el corto plazo.	Las obras de transmisión que conectan los proyectos de generación con asignaciones de OEF o con CPEP producto de las subastas están en seguimiento continuo por parte del Gobierno y en especial del MME, en instancias como PINE, las mesas de alto nivel y Mesas Guajira.  De forma adicional en octubre de 2020 el MME definió los lineamientos para asignar capacidad de transporte a proyectos de generación de energía con los que se busca liberar la capacidad de transporte de energía no utilizada y hacer uso adecuado y eficiente de la disponibilidad de las redes en el Sistema Interconectado Nacional (SIN) con el fin de asegurar la sostenibilidad en la prestación del servicio de energía eléctrica. En línea con esta política la CREG publicó en diciembre de 2020 el proyecto de resolución CREG 233 de 2020 que regula las disposiciones y procedimientos para la asignación de capacidad de transporte en el SIN.
33	EMCALI	Artículo 6	Ajustar mecanismos de mercado	De acuerdo con el estado actual de la regulación, no es posible cumplir con las metas establecidas, porque en la práctica no están dados los mecanismos para la ejecución de compras con FNCER. La resolución MME 40715 de 2019 establece en el numeral 3 del artículo cuarto, tres mecanismos para adquirir energía de fuentes no convencionales... Con los fundamentos anteriores, EMCALI considera necesario que el Ministerio ajuste los mecanismos disponibles, de tal manera que en la práctica sea factible el cumplimiento del artículo 296 del PNO, tanto para mercado regulado como no regulado.	De acuerdo con lo estipulado en el artículo 4 de la Resolución 40715 de 2019 en la que se establecen las condiciones para el cumplimiento de la obligación, se cuentan con mecanismos que permiten el cumplimiento de la obligación, como el establecido en la Resolución 40591 de 2019, las convocatorias públicas que deben adelantar los comercializadores minoristas para la celebración de contratos de energía eléctrica destinados a atender el mercado regulado de acuerdo con la resolución CREG 130 de 2019, el establecido en la resolución CREG 114 de 2018, de forma adicional el 10 de noviembre de 2020, el Presidente de la República, Iván Duque Márquez, anunció una tercera subasta de contratos de largo plazo en Colombia que será lanzada en 2021, con el fin de seguir impulsando la Transición Energética y la reactivación sostenible del país, luego de los efectos causados por la pandemia del COVID-19; que será otro mecanismo con el cual los comercializadores podrán cumplir lo dispuesto.  Por otro lado, la presente resolución se reglamenta lo estipulado en el artículo 296 de la Ley 1955 de 2019 donde se funda el objetivo de contar con una matriz energética con criterios de resiliencia, complementariedad, seguridad energética y reducción de emisiones, estableciendo que los agentes comercializadores del mercado de energía mayorista estarán obligados a comprar entre el 8% y el 10% de energía que provenga de fuentes no convencionales de energía renovable, a través de contratos de largo plazo sin diferenciación del tipo de mercado del usuario final.
34	EMCALI	Artículo 3	Transitoriedad obligación 10% para UNR	Para el caso del Mercado No Regulado, además se debería implementar una transitoriedad, tomando como base la contratación actual en este mercado, debido a que, si ya se tienen contratos registrados por más del 90% de la demanda esperada, el cumplimiento del 10% con FNCER generaría una sobrecarga de energía con riesgo de pérdida para el comercializador.	En la presente resolución se reglamenta lo estipulado en el artículo 296 de la Ley 1955 de 2019 donde se funda el objetivo de contar con una matriz energética con criterios de resiliencia, complementariedad, seguridad energética y reducción de emisiones, estableciendo que los agentes comercializadores del mercado de energía mayorista estarán obligados a comprar entre el 8% y el 10% de energía que provenga de fuentes no convencionales de energía renovable, a través de contratos de largo plazo sin diferenciación del tipo de mercado del usuario final.
35	EMCALI	Artículo 3	Considerar demanda de contratación y no de evaluación	Adicionalmente el cambio en la demanda del mercado no regulado de un comercializador, puede ser muy volátil, al ser este mercado el de mayor competencia, y por lo tanto cuando se presente incumplimiento del % de contratación con FNCER, se debería tomar en cuenta la demanda en el momento de la contratación y no en el año de evaluación.	En la presente resolución se reglamenta lo estipulado en el artículo 296 de la Ley 1955 de 2019 donde se funda el objetivo de contar con una matriz energética con criterios de resiliencia, complementariedad, seguridad energética y reducción de emisiones, estableciendo que los agentes comercializadores del mercado de energía mayorista estarán obligados a comprar entre el 8% y el 10% de energía que provenga de fuentes no convencionales de energía renovable, a través de contratos de largo plazo sin diferenciación del tipo de mercado del usuario final.
36	EMCALI	Artículo 3	Comercializadores no garantizan gestión de resultado	Por último, si bien es cierto la Ley obliga a cumplir con el 10% de las compras a FNCER, lo único que pueden garantizar los comercializadores es la gestión de compra, mas no el resultado, pues es el mercado el que al final permite lograr el resultado esperado.	En la presente resolución se reglamenta lo estipulado en el artículo 296 de la Ley 1955 de 2019 donde se funda el objetivo de contar con una matriz energética con criterios de resiliencia, complementariedad, seguridad energética y reducción de emisiones, estableciendo que los agentes comercializadores del mercado de energía mayorista estarán obligados a comprar entre el 8% y el 10% de energía que provenga de fuentes no convencionales de energía renovable, a través de contratos de largo plazo sin diferenciación del tipo de mercado del usuario final.
37	EMGESA	General	Inconveniencia aplicación artículo 296	consideramos que la aplicación del artículo 296 "no es conveniente pues no se ajusta a las condiciones del mercado no regulado, como quiera que, la compra obligatoria no solo contradice la definición de usuario no regulado y su régimen tarifario según la Ley 143 de 1994, sino que además, desvirtúa los principales preceptos de la Ley 142 de 1994, que promueve la liberalización de los mercados y la competencia entre agentes, lo anterior sin dejar de mencionar que, impone riesgos al comercializador que no son gestionables por el mismo en las condiciones actuales, que pueden afectar su competitividad en el mercado y eventualmente su sostenibilidad financiera en el mediano plazo."	Lo que este Ministerio está realizando es atender la obligación que le impone la Ley en el citado artículo, en el que no se diferenció entre energía para usuarios regulados o no regulados.
38	EMGESA	General	Sobre instalación de la matriz de generación	consideramos relevante que como parte del Análisis de Impacto Normativo se evalúe el costo en materia de eficiencia que puede implicar una sobre instalación de la matriz de generación. Lo anterior, teniendo en cuenta que es indeseable para la demanda asumir sobre costos, el impacto negativo de la medida en las empresas que tienen plantas de generación en operación, y las posibles consecuencias de la propuesta en el largo plazo para la economía del país.	Los análisis realizados para la expedición de esta normatividad son los presentados en la Memoria Justificativa, la cual se encuentra como documento adicional en el foro de consulta ciudadana.

39	EMGESA	Artículo 6	Incluir para UNR la contratación bilateral	En cuanto a las condiciones para el cumplimiento de la obligación previstas en el artículo 4 de la Resolución 40715 de 2019, solicitamos se incluya para el caso del mercado no regulado la contratación bilateral entre comercializadores y los demás agentes del mercado. Como se mencionó previamente, esta alternativa es consistente con lo establecido en las Leyes 142 y 143 de 1994, sobre la comercialización a usuarios no regulados. En cualquier caso, entendemos que esta alternativa debe contar con un mecanismo de verificación que permita la correcta contabilización de las negociaciones.	De acuerdo con lo estipulado en el artículo 4 de la Resolución 40715 de 2019 en la que se establecen las condiciones para el cumplimiento de la obligación, se cuentan con mecanismos que permiten el cumplimiento de la obligación, como el establecido en la Resolución 40591 de 2019, las convocatorias públicas que deben adelantar los comercializadores minoritarios para la celebración de contratos de energía eléctrica destinados a atender el mercado regulado de acuerdo con la resolución CREG 130 de 2019, el establecido en la resolución CREG 114 de 2018, de forma adicional el 10 de noviembre de 2020, el Presidente de la República, Iván Duque Márquez, anunció una tercera subasta de contratos de largo plazo en Colombia que será lanzada en 2021, con el fin de seguir impulsando la Transición Energética y la reactivación sostenible del país, luego de los efectos causados por la pandemia del COVID-19; que será otro mecanismo con el cual los comercializadores podrán cumplir lo dispuesto.  Por otro lado, la presente resolución reglamenta lo estipulado en el artículo 296 de la Ley 1955 de 2019 donde se funda el objetivo de contar con una matriz energética con criterios de resiliencia, complementariedad, seguridad energética y reducción de emisiones, estableciendo que los agentes comercializadores del mercado de energía mayorista estarán obligados a comprar entre el 8% y el 10% de energía que provenga de fuentes no convencionales de energía renovable, a través de contratos de largo plazo sin diferenciación del tipo de mercado del usuario final.
40	EMGESA		Flexibilización plazo contratación para UNR	De la misma manera, sobre la obligación de contratación de mínimo 10 años, también solicitamos que esta se flexibilice para el caso del mercado no regulado, considerando la posición de riesgo que asume el comercializador de ese mercado libre.	En la presente resolución se reglamenta lo estipulado en el artículo 296 de la Ley 1955 de 2019 donde se funda el objetivo de contar con una matriz energética con criterios de resiliencia, complementariedad, seguridad energética y reducción de emisiones, estableciendo que los agentes comercializadores del mercado de energía mayorista estarán obligados a comprar entre el 8% y el 10% de energía que provenga de fuentes no convencionales de energía renovable, a través de contratos de largo plazo sin diferenciación del tipo de mercado del usuario final.
41	EMGESA	Artículo 3	Definir vigencia contratación con FNCER	Solicitamos al Ministerio definir el periodo de la obligación de contratación con Fuentes No Convencionales de Energía Renovable (FNCER), ya que la propuesta solo incluye la fecha de inicio de la exigencia, pero no aclara hasta que año se debe mantener una contratación equivalente al 10% de las compras destinadas a atender los mercados regulado y no regulado.  Al respecto, sugerimos que el criterio para finalizar la compra obligatoria este sujeto al logro de las metas de penetración de FNCER que establezca el gobierno, y no se mantenga un porcentaje de contratación del mercado de manera indefinida.	La Ley no establece una vigencia temporal, toda vez que a pesar de tratarse de una norma incluida en el Plan Nacional de Desarrollo, a éste ya no se aplica el viejo criterio de cuatro años de vigencia. Lo anterior se deriva de lo que los artículos de vigencia y derogatorias, que se han incluido en la parte final de los planes de desarrollo, establecen. Específicamente el artículo 336 de la Ley 1955 de 2019, PND, indicó: "Los artículos de las Leyes 812 de 2003, 1151 de 2007, 1450 de 2011 y 1753 de 2015 no derogados expresamente en el siguiente inciso o por otras leyes continuarán vigentes hasta que sean derogados o modificados por norma posterior". Esto quiere decir que si el próximo Plan Nacional de Desarrollo no deroga expresamente el artículo 296 de la Ley 1955 de 2019, éste continuará vigente.
42	EMGESA	Artículo 3	Aceptación compras FNCER anteriores como parte del 10%	sin distinción del mecanismo de asignación, solicitamos que todas las compras que hayan realizado los comercializadores o agentes generadores / comercializadores que atienden demanda no regulada antes de la expedición definitiva de la resolución en consulta y que provengan de FNCER sean consideradas para el cumplimiento de la obligación.	De acuerdo con lo estipulado en el artículo 4 de la Resolución 40715 de 2019 en la que se establecen las condiciones para el cumplimiento de la obligación, se cuentan con mecanismos que permiten el cumplimiento de la obligación, como el establecido en la Resolución 40591 de 2019, las convocatorias públicas que deben adelantar los comercializadores minoritarios para la celebración de contratos de energía eléctrica destinados a atender el mercado regulado de acuerdo con la resolución CREG 130 de 2019, el establecido en la resolución CREG 114 de 2018, de forma adicional el 10 de noviembre de 2020, el Presidente de la República, Iván Duque Márquez, anunció una tercera subasta de contratos de largo plazo en Colombia que será lanzada en 2021, con el fin de seguir impulsando la Transición Energética y la reactivación sostenible del país, luego de los efectos causados por la pandemia del COVID-19; que será otro mecanismo con el cual los comercializadores podrán cumplir lo dispuesto.  Por otro lado, la presente resolución reglamenta lo estipulado en el artículo 296 de la Ley 1955 de 2019 donde se funda el objetivo de contar con una matriz energética con criterios de resiliencia, complementariedad, seguridad energética y reducción de emisiones, estableciendo que los agentes comercializadores del mercado de energía mayorista estarán obligados a comprar entre el 8% y el 10% de energía que provenga de fuentes no convencionales de energía renovable, a través de contratos de largo plazo sin diferenciación del tipo de mercado del usuario final.
43	ENERCO	Artículo 3	Mecanismo de bilateralidad para compras para UNR	Consideramos que las compras para el mercado no regulado se les debe dar la libertad de comprar por el mecanismo de bilateralidad, como se hace hoy, dado que las negociaciones entre las partes, Comercializador - cliente final, son libres y a precios diferentes para cada cliente según las condiciones particulares de consumos, servicios, etc.	De acuerdo con lo estipulado en el artículo 4 de la Resolución 40715 de 2019 en la que se establecen las condiciones para el cumplimiento de la obligación, se cuentan con mecanismos que permiten el cumplimiento de la obligación, como el establecido en la Resolución 40591 de 2019, las convocatorias públicas que deben adelantar los comercializadores minoristas para la celebración de contratos de energía eléctrica destinados a atender el mercado regulado de acuerdo con la resolución CREG 130 de 2019, el establecido en la resolución CREG 114 de 2018, de forma adicional el 10 de noviembre de 2020, el Presidente de la República, Iván Duque Márquez, anunció una tercera subasta de contratos de largo plazo en Colombia que será lanzada en 2021, con el fin de seguir impulsando la Transición Energética y la reactivación sostenible del país, luego de los efectos causados por la pandemia del COVID-19; que será otro mecanismo con el cual los comercializadores podrán cumplir lo dispuesto.
44	ENERCO	Artículo 3	Desfase proyección 10%	Tener presente el desfase de tiempo para las empresas en crecimiento y la revisión de la SSPD. Resulta que cuando se aplico el mecanismo complementario, se calculo el 10% sobre la demanda de ese momento. Cuando los proyectos asignados empiecen a funcionar la demanda ha subido porque es una empresa en crecimiento, cuando la superintendencia vaya a revisar, debe tomar la demanda de la fecha en que se llevo a cabo la subasta y no la demanda a la hora de iniciar los despacho de los proyectos	El artículo 5 de la Resolución 40715 de 2019 se establece que el cumplimiento de la obligación sólo será exigible anualmente a partir del año 2022, por lo que es con la demanda de ese momento que se debe cumplir la obligación; por otro lado, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 4 de la Resolución 40715 de 2019 en la que se establecen las condiciones para el cumplimiento de la obligación, se cuentan con mecanismos que permiten el cumplimiento de la obligación, como el establecido en la Resolución 40591 de 2019, las convocatorias públicas que deben adelantar los comercializadores minoristas para la celebración de contratos de energía eléctrica destinados a atender el mercado regulado de acuerdo con la resolución CREG 130 de 2019, el establecido en la resolución CREG 114 de 2018, de forma adicional el 10 de noviembre de 2020, el Presidente de la República, Iván Duque Márquez, anunció una tercera subasta de contratos de largo plazo en Colombia que será lanzada en 2021, con el fin de seguir impulsando la Transición Energética y la reactivación sostenible del país, luego de los efectos causados por la pandemia del COVID-19; que será otro mecanismo con el cual los comercializadores podrán cumplir lo dispuesto.
45	EPM	Artículo 3	Asunción riesgos por comercializadores	La reglamentación indica que el porcentaje de contratación mínimo (10%) debe ser adquirido a través de subastas de largo plazo definidas por el MME (entre otras) y mediante contratos con periodo de suministro de 10 años o más. Acorde con la experiencia, las subastas del MME buscan fomentar la inversión de generación con Fuentes Renovables No Convencionales y, en tal sentido, la forma como se establecen los términos de referencia y las condiciones de la subasta tienen como objetivo el cierre financiero de estos proyectos.  En consecuencia, estos esquemas implican que los Comercializadores de manera innecesaria estén obligados a asumir riesgos en favor de los desarrolladores de proyectos, teniendo en cuenta que el Art. 85 de la Ley 143 de 1994 establece "Las decisiones de inversión en generación, interconexión, transmisión y distribución de energía eléctrica, constituyen responsabilidad de aquellos que las acometan, quienes asuman en su integridad los riesgos inherentes a la ejecución y explotación de los proyectos". Con fundamento en lo anterior encontramos que apalancar un proyecto de generación con contratos de largo plazo de carácter obligatorio constituye una transferencia del riesgo propio del Generador al Comercializador.  En tal sentido, reiteramos lo indicado por EPM en anteriores oportunidades, en cuanto a que el mecanismo de contratación que implemente el MME debe permitir que los diferentes riesgos recaigan sobre aquellos agentes que estén en capacidad de asumílos.	Lo que este Ministerio está realizando es atender la obligación que le impone la Ley en el citado artículo, en el que no se determinó parámetro en relación con los riesgos únicos.
46	EPM	Artículo 3	Riesgos de la no bilateralidad contractual	El mecanismo actual de contratación del mercado no regulado, en el que tanto los precios como las cantidades y el periodo de contratación se negocian bilateralmente, implica que haya un descalce con el mecanismo de compra de energía del MME, pues los Comercializadores deberán comprar energía bajo condiciones que no pueden ser trasladadas a los usuarios no regulados (precios, cantidades, periodo, indexación...). Lo anterior implica que el Comercializador deba asumir riesgos que le son difíciles de gestionar y que afectarán en forma considerable el precio de negociación.	En la presente resolución se reglamenta lo estipulado en el artículo 296 de la Ley 1955 de 2019 donde se funda el objetivo de contar con una matriz energética con criterios de resiliencia, complementariedad, seguridad energética y reducción de emisiones, estableciendo que los agentes comercializadores del mercado de energía mayorista estarán obligados a comprar entre el 8% y el 10% de energía que provenga de fuentes no convencionales de energía renovable, a través de contratos de largo plazo sin diferenciación del tipo de mercado del usuario final.
47	EPM	Artículo 3	No condicionamiento a esquemas de cuota	De conformidad con lo indicado en la memoria justificativa que acompaña este proyecto de resolución, entendemos que la obligatoriedad establecida en el Art. 296 de la Ley 1955 de 2019, así como la reglamentación de este establecida en la Res. MME 4 0715 obedece a un esfuerzo por superar el denominado efecto lock-in, no obstante los procesos de subasta adelantados en el año 2019 evidenciaron que las ofertas de los proyectos FNCER ofrecen una competitividad tal en materia de precios que no requieren esquemas de este tipo, especialmente los resultados de la subasta de CEF de febrero de 2019, la cual evidenció que los mecanismos de mercado vigentes en Colombia son favorables a todas las tecnologías sin que su participación deba condicionarse con esquemas de cuota.  Por lo anterior, EPM considera innecesario el esquema de cuota de mercado de que trata este proyecto de resolución propone que para los agentes del mercado eléctrico no exista obligatoriedad de participar en los mecanismos de contratación.	En la presente resolución se reglamenta lo estipulado en el artículo 296 de la Ley 1955 de 2019 donde se funda el objetivo de contar con una matriz energética con criterios de resiliencia, complementariedad, seguridad energética y reducción de emisiones, estableciendo que los agentes comercializadores del mercado de energía mayorista estarán obligados a comprar entre el 8% y el 10% de energía que provenga de fuentes no convencionales de energía renovable, a través de contratos de largo plazo sin diferenciación del tipo de mercado del usuario final.
48	EPM	Artículos 1, 2, 3	Compras del 10% independientemente de su destino	El Artículo 296 de la Ley en cuestión claramente indica que "[...] los agentes comercializadores del Mercado de Energía Mayorista estarán obligados a que entre el 8 y el 10% de sus compras de energía provengan de fuentes no convencionales de energía renovable, a través de contratos de largo plazo asignados en determinados mecanismos de mercado que la regulación establezca" (subrayado propio). En tal sentido, la obligación del Comercializador es de contratar el 10% de sus "compras de energía" independientemente de su destino.  Por tanto, se propone que en los Artículos 1, 2 y 3 del proyecto de Resolución se anulen los siguientes términos: "con destino a la totalidad de usuarios finales" (Art. 1), "con destino a usuarios finales, entendido como la sumatoria de la totalidad de los usuarios regulados y no regulados que atiende" (Art. 2) y "destinadas a atender usuarios finales" (Art. 3).	En la presente resolución se reglamenta lo estipulado en el artículo 296 de la Ley 1955 de 2019 donde se funda el objetivo de contar con una matriz energética con criterios de resiliencia, complementariedad, seguridad energética y reducción de emisiones, estableciendo que los agentes comercializadores del mercado de energía mayorista estarán obligados a comprar entre el 8% y el 10% de energía que provenga de fuentes no convencionales de energía renovable, a través de contratos de largo plazo sin diferenciación del tipo de mercado del usuario final.
49	EPM	Artículo 7	Vigencia temporal	Vemos necesario que se establezca una vigencia temporal, considerando que el artículo 296 de la Ley 1955 de 2019 indica que en la reglamentación de dicho artículo se indicarán las condiciones de inicio y vigencia de la obligación.	La Ley no establece una vigencia temporal, toda vez que a pesar de tratarse de una norma incluida en el Plan Nacional de Desarrollo, a éste ya no se aplica el viejo criterio de cuatro años de vigencia. Lo anterior se deriva de lo que los artículos de vigencia y derogatorias, que se han incluido en la parte final de los planes de desarrollo, establecen. Específicamente el artículo 336 de la Ley 1955 de 2019, PND, indicó: "Los artículos de las Leyes 812 de 2003, 1151 de 2007, 1450 de 2011 y 1753 de 2015 no derogados expresamente en el siguiente inciso o por otras leyes continuarán vigentes hasta que sean derogados o modificados por norma posterior". Esto quiere decir que si el próximo Plan Nacional de Desarrollo no deroga expresamente el artículo 296 de la Ley 1955 de 2019, éste continuará vigente.

50	ISAGEN	General	Sobre instalación en el mediano plazo	Reafirmamos la necesidad de que los mecanismos de expansión estén alineados y homologados regulatoriamente, acordes con las necesidades de atención de la demanda. En el año 2019 se hicieron subastas de energía, las cuales aunadas a la reducción de la demanda ocasionada por la coyuntura de COVID 19, implican que nuevos requerimientos de expansión sólo se prevían para el periodo 2026-2028. Múltiples proyectos se encuentran en construcción, además de que los industriales desarrollan también numerosos proyectos de autogeneración. En este entorno, nos preocupa que fortar nuevas entradas pueda ocasionar una sobreinstalación en el mediano plazo, lo cual puede conllevar perjuicios para la demanda y los agentes.	En la Ley 1955 de 2019 el artículo 296 establece el objetivo de contar con una matriz energética con criterios de resiliencia, complementariedad, seguridad energética y reducción de emisiones, lo cual se reglamentó parcialmente con la resolución 4-0715 de 2019 del Ministerio de Minas y Energía; los comercializadores de que trata dicha resolución a la fecha, cerca del 85% aún no cumple con la obligación dispuesta en la misma resolución y en adición a lo que se dispone en el presente proyecto de resolución se proyecta que aproximadamente el 95% no cumpliran.  Por otra parte, en la curva de cobertura de demanda publicada por XM en el informe mensual con corte de 31 de diciembre de 2020 se observa, para 2022 que el cumplimiento de la demanda es aproximadamente: i) demanda regulada 60% ii) demanda no regulada 85%. En los años posteriores va reduciendo; en el 2025 i) demanda regulada 38% ii) demanda no regulada 58%.
51	ISAGEN	Artículo 3	Aclarar que compras de energía se realiza a otros agentes	Entendemos que la voluntad del Ministerio es regular lo establecido en el Artículo 296 de la Ley 1955 de 2019, no obstante, consideramos, hay elementos particulares en la atención de Usuarios No Regulados que deben ser tenidos en cuenta. La Ley 143 de 1994 (Ley Eléctrica), estableció en su Capítulo V (De la generación de electricidad) la posibilidad de que los Grandes Consumidores compraran directamente y a precios pactados libremente sus requerimientos de energía de empresas de generación. Más específicamente, en su Artículo 26 - "Las entidades públicas y privadas con energía eléctrica disponible podrán venderlo, sujetas al Reglamento de Operación, a las empresas generadoras, a las distribuidoras, o a grandes consumidores, a tarifas acordadas libremente entre las partes." ... La atención de los Grandes Consumidores es realizada a partir de la figura de comercializador que ISAGEN tiene ante el Mercado de Energía Mayorista. Para la atención de estos usuarios, ISAGEN no realiza compras a otros agentes, puesto que el objetivo es atender este canal comercial con la generación propia. El registro de un acuerdo entre el agente generador de ISAGEN y el comercializador de la misma empresa, es un requisito de orden regulatorio del mercado, pero no implica de ninguna forma una vocación de compra para atender este nicho. Atentamente, solicitamos al Ministerio de Minas y Energía precisar que la obligación de compras de energía de Fuentes No Convencionales de Energía Renovable (FNCR) se refiere a compras que se hagan a otros agentes.	En la resolución 056 de 1994 en el artículo 5 se reglamenta la separación de las actividades, de tal forma los contratos entre agentes generadores y agentes comercializadores integrados verticalmente deben registrarse y contabilizarse siguiendo lo dispuesto.  De otro lado, en la presente resolución se reglamenta lo estipulado en el artículo 296 de la Ley 1955 de 2019 donde se funda el objetivo de contar con una matriz energética con criterios de resiliencia, complementariedad, seguridad energética y reducción de emisiones, estableciendo que los agentes comercializadores del mercado de energía mayorista estarán obligados a comprar entre el 8% y el 10% de energía que provenga de fuentes no convencionales de energía renovable, a través de contratos de largo plazo sin diferenciación del tipo de mercado del usuario final.
52	ISAGEN	Artículo 3	Desequilibrio financiero de comercializadores por compras a 10 años	Desde el punto de vista estrictamente jurídico, ISAGEN no celebra contratos de compra o suministro, para atender la actividad de comercialización que hace con UNR, pese a que tiene registrado un "contrato" (propriamente se trata de un Acta), en el cual ISAGEN en su calidad de comprador "dispone" de la energía a ISAGEN en su figura de comercializador, pero obviamente no corresponde a un contrato de compraventa o de suministro alguno, por tratarse, como ya se señaló, de una disposición interna dentro de la misma empresa. Este aspecto sólo ha representado beneficio para la gran empresa manufacturera colombiana, toda vez que nos dota de flexibilidad para atender sus exigentes demandas en precio y cantidades variables de energía. En el evento de que los generadores que atendemos grandes consumidores estamos obligados a comprar energía de terceros, esto puede desincentivar la atención de la gran industria del país por parte de los proveedores primarios de energía, no dejándonos otra opción diferente a concentrarnos en el mercado mayorista, con la consecuente pérdida de pluralidad de los procesos y de competitividad de las ofertas con las que hoy cuentan los UNR. Grandes Consumidores tienen oportunidad de cambiar de proveedor y pactar libremente sus precios y condiciones. Entre tanto, los mecanismos de mercado como las subastas de Contratos de Largo Plazo de Energía (CLPE) suponen vínculos comerciales de más de 10 años de duración, cuyos costos no tienen la garantía de trasladarse en los contratos con clientes que están en el Mercado Libre. Los comercializadores que atienden el Mercado No Regulado, por lo tanto, no tienen demanda constante ni predecible, por lo que tener compras a 10 años o más puede crearle al comercializador ineficiencias y desequilibrios financieros y, por ende, el desincentivo para participar en ese mercado.	En la resolución 056 de 1994 en el artículo 5 se reglamenta la separación de las actividades, de tal forma los contratos entre agentes generadores y agentes comercializadores integrados verticalmente deben registrarse y contabilizarse siguiendo lo dispuesto.  De otro lado, en la presente resolución se reglamenta lo estipulado en el artículo 296 de la Ley 1955 de 2019 donde se funda el objetivo de contar con una matriz energética con criterios de resiliencia, complementariedad, seguridad energética y reducción de emisiones, estableciendo que los agentes comercializadores del mercado de energía mayorista estarán obligados a comprar entre el 8% y el 10% de energía que provenga de fuentes no convencionales de energía renovable, a través de contratos de largo plazo sin diferenciación del tipo de mercado del usuario final.
53	South32 Energy	General		Es bastante discutible si obligar a agentes que atienden usuarios no regulados, caracterizados por su autonomía a la hora de decidir todas las condiciones comerciales de los contratos de compra de energía (plazos, precios, Clausulados, tecnologías, etc.), es coherente con el marco legal y regulatorio que reglamenta el funcionamiento del mercado.	En la presente resolución se reglamenta lo estipulado en el artículo 296 de la Ley 1955 de 2019 donde se funda el objetivo de contar con una matriz energética con criterios de resiliencia, complementariedad, seguridad energética y reducción de emisiones, estableciendo que los agentes comercializadores del mercado de energía mayorista estarán obligados a comprar entre el 8% y el 10% de energía que provenga de fuentes no convencionales de energía renovable, a través de contratos de largo plazo sin diferenciación del tipo de mercado del usuario final.
54	South32 Energy	General		2) De ser aplicada esta obligatoriedad en la compra de energía, los agentes que atienden el mercado no regulado enfrentarían varias dificultades operativas como las siguientes: a) En general, los comercializadores no tienen contratos de venta de energía de largo plazo con sus usuarios finales. En esa medida, obligarlos a comprar contratos con plazos mayores o iguales a diez o más años implica forzarlos a tomar un enorme riesgo de no contar con demanda suficiente en los últimos periodos de vigencia y de este modo tener una posición comercial muy riesgosa (en la que los excedentes de contratación se venderían a precio de bolsa). Este riesgo podría traducirse en una reducción de la oferta de contratos de corto plazo ofrecidos a los usuarios finales, lo que es indeseable e inconveniente. b) Las dinámicas de compraventa de energía de los comercializadores no son estándar y en muchos casos no están fijadas con un cronograma suficientemente estricto como para poder incorporar una obligación mínima a ser evaluada anualmente. Por ejemplo, muchos agentes comercializadores tienen políticas de contratación que dependen fuertemente de factores como el clima, la ocurrencia de eventos extremos (Fenómenos de El Niño y/o La Niña) o la suscripción o terminación de contratos de venta con usuarios finales. Así, la obligación de contar con contratos FNCR para todos los años implica restricciones a la manera en que los agentes, libremente, optimizan sus portafolios de contratación; por lo tanto, dichas obligatoriedad violaría la libre de contratación del agente en el mercado de energía. c) La reglamentación actualmente planteada está ignorando las condiciones actuales de contratación de los agentes. Un agente que ya haya contratado la totalidad de su energía en el largo plazo podría verse obligado a incrementar su nivel de contratación por encima de lo que su política establezca, o incluso a tener cantidades contratadas que superen su demanda, lo cual obligaría al agente a poner este exceso en bolsa a un precio potencialmente por debajo de su costo exponiendo a un riesgo de pérdidas cuantiosas o incluso la quiebra, lo que es indeseable, insostenible y atenta contra la libre competencia en el mercado de energía.	En la presente resolución se reglamenta lo estipulado en el artículo 296 de la Ley 1955 de 2019 donde se funda el objetivo de contar con una matriz energética con criterios de resiliencia, complementariedad, seguridad energética y reducción de emisiones, estableciendo que los agentes comercializadores del mercado de energía mayorista estarán obligados a comprar entre el 8% y el 10% de energía que provenga de fuentes no convencionales de energía renovable, a través de contratos de largo plazo sin diferenciación del tipo de mercado del usuario final.  Por otra parte, en la curva de cobertura de demanda publicada por XM en el informe mensual con corte de 31 de diciembre de 2020 se observa, para 2022 que el cumplimiento de la demanda es aproximadamente: i) demanda regulada 60% ii) demanda no regulada 85%. En los años posteriores va reduciendo; en el 2025 i) demanda regulada 38% ii) demanda no regulada 58%.
55	TEBSA	Artículo 3		Comedidamente solicitamos al Ministerio revisar la inconveniencia que sugiere reglamentar una condición que va en contra del modelo de libre competencia establecida en las Leyes 142 y 143 de 1994, por cuanto propone incluir una obligatoriedad de compras de energía de una fuente de energía particular, sin considerar su valor de mercado respecto a otras fuentes de energía. Lo anterior, termina favoreciendo a un tipo de tecnología en particular, en contra de la neutralidad tecnológica, limitando desfavorablemente la competencia entre agentes del MEM, afectando el diseño del mercado eléctrico, en contra de los intereses de los usuarios. De acuerdo con lo anterior, solicitamos que la participación de los comercializadores en cualquier esquema de contratación de fuentes de energías renovables no convencionales sea libre y voluntaria.	Una vez analizadas las objeciones al proyecto y determinada la procedencia de incluir alguna en el proyecto de resolución, la misma será revisada a la luz del marco de libre competencia económica, y en caso de encontrarse, se remitirá a la SIC para adelantar el trámite de abogacía de la competencia.
56	ANDEG	General		Observamos que el Artículo 296 del PND establece un rango entre el 8 y 10% de las compras y el proyecto de norma dispone un 10% sin especificar la razón por la cual toma el 10% y descarta el 8% o un valor inferior al 10%. Esta previsión es importante para indicar que reglamentación debe mostrarse técnicamente e indicar las razones comprobables que hacen que la demanda pague el mayor porcentaje que prevé el PND. Si el PND hubiese tenido como objetivo que la demanda pague el 10% simplemente hubiese regulado este valor, pero, al establecer ese rango le impone al MME la obligación de soportar el porcentaje que correspondo, lo cual la norma no hace.	Dado el alto potencial que tiene Colombia frente al desarrollo de estas tecnologías y a la disminución de los costos de inversión que se visualizan a nivel mundial, este Ministerio ha establecido una meta inicial en el mediano plazo del 10% considerando las posibles barreras que puedan existir inicialmente con la introducción de estas nuevas tecnologías en el Sistema Eléctrico Colombiano. Los valores y demás sustentos pueden encontrarse en la memoria justificativa de la resolución.
57	ANDEG	General		Solicitamos al Ministerio que revise la conveniencia de reglamentar una condición de mercado, como la obligatoriedad de compras de energía de una fuente en particular, que limitaría la competencia entre agentes del MEM, afectando incluso la arquitectura y diseño del mercado eléctrico; y en tal sentido, solicitamos que la participación de los comercializadores en cualquier esquema de contratación de fuentes de energías renovables no convencionales, sea voluntaria lo cual estaría acorde con la normatividad superior.	En la presente resolución se reglamenta lo estipulado en el artículo 296 de la Ley 1955 de 2019 donde se funda el objetivo de contar con una matriz energética con criterios de resiliencia, complementariedad, seguridad energética y reducción de emisiones. La penetración de FNCR es evidentemente baja con respecto a las tecnologías convencionales en el país; con la información reportada por XM al mes de febrero de 2021, el porcentaje de participación de plantas FNCR (eólico y solar) es del 0.5% del total de la matriz eléctrica.  Esta capacidad no resulta ser relevante frente al resto de fuentes existentes en su mayoría hidráulica (68%) que ha demostrado que hace que el sistema sea vulnerable y altamente susceptible a los cambios de los precios de la energía ante la variabilidad climática y a los fenómenos como El Niño y La Niña, que son cada vez más fuertes y de mayor duración; lo que nos convierte en un país vulnerable a estos fenómenos, debido a que nuestra matriz es poco resiliente y complementaria y adicional comprometiendo la seguridad energética y haciendo más difícil cumplir los compromisos del país contra el cambio climático, ya que la generación de electricidad representa el 32% de las emisiones de CO <sub>2</sub> del sector minero-energético de Colombia (34,2 Mt CO <sub>2</sub> e q para 2019)
58	CEO	General	Eficiencia de precios energía en el mercado	Recomendamos al Ministerio considerar que los avances tecnológicos en materia de generación a través de FNCR, en especial Fotovoltaica y eólica, han disminuido sus costos de tal forma que ya son competitivos con las Fuentes Convencionales de Energía-FEC, y pueden participar en igualdad de condiciones en los procesos de compra de mecanismos de mercado específicos y sería la demanda quien determinaría sus necesidades y preferencias en materia de matriz energética dejando el mercado de oferta de energía en libre competencia.	En la presente resolución se reglamenta lo estipulado en el artículo 296 de la Ley 1955 de 2019 donde se funda el objetivo de contar con una matriz energética con criterios de resiliencia, complementariedad, seguridad energética y reducción de emisiones. La penetración de FNCR es evidentemente baja con respecto a las tecnologías convencionales en el país; con la información reportada por XM al mes de febrero de 2021, el porcentaje de participación de plantas FNCR (eólico y solar) es del 0.5% del total de la matriz eléctrica.  Esta capacidad no resulta ser relevante frente al resto de fuentes existentes en su mayoría hidráulica (68%) que ha demostrado que hace que el sistema sea vulnerable y altamente susceptible a los cambios de los precios de la energía ante la variabilidad climática y a los fenómenos como El Niño y La Niña, que son cada vez más fuertes y de mayor duración; lo que nos convierte en un país vulnerable a estos fenómenos, debido a que nuestra matriz es poco resiliente y complementaria y adicional comprometiendo la seguridad energética y haciendo más difícil cumplir los compromisos del país contra el cambio climático, ya que la generación de electricidad representa el 32% de las emisiones de CO <sub>2</sub> del sector minero-energético de Colombia (34,2 Mt CO <sub>2</sub> e q para 2019)
59	CEO	General	Mercado de competencia- usuarios no regulados	Sugerimos que la participación de la demanda no regulada en el esquema planteado por el Ministerio en el proyecto de Resolución planteado sea voluntaria y que se de su inicio para dentro de 5 años (2025)	En la presente resolución se reglamenta lo estipulado en el artículo 296 de la Ley 1955 de 2019 donde se funda el objetivo de contar con una matriz energética con criterios de resiliencia, complementariedad, seguridad energética y reducción de emisiones, estableciendo que los agentes comercializadores del mercado de energía mayorista estarán obligados a comprar entre el 8% y el 10% de energía que provenga de fuentes no convencionales de energía renovable, a través de contratos de largo plazo sin diferenciación del tipo de mercado del usuario final

60	CEO	General	Auto-generadores a pequeña y gran escala FNCER	<p>Actualmente se cuenta con un número significativo en todo el sistema de usuarios, regulados y no regulados, que son Autogeneración a pequeña y gran escala. Estos usuarios atienden parte de la demanda de sus respectivos mercados de comercialización. Consideramos necesario que dentro del 10% de demanda cubierta con FNCER se incluya la energía que generan estos Auto-generadores a pequeña y gran escala.</p> <p>De acuerdo con lo anteriormente expuesto, solicitamos al Ministerio tener en cuenta nuestras recomendaciones a la resolución en consulta, para que así se logre de manera conjunta entre todos los agentes que intervienen en el sector de energía eléctrica los objetivos de la política gubernamental en materia diversificación de la matriz energética con FNCER.</p>	<p>La presente resolución reglamenta lo estipulado en el artículo 296 de la Ley 1955 de 2019 donde se funda el objetivo de contar con una matriz energética con criterios de resiliencia, complementariedad, seguridad energética y reducción de emisiones, estableciendo que los agentes comercializadores del mercado de energía mayorista estarán obligados a comprar entre el 8% y el 10% de energía que provenga de fuentes no convencionales de energía renovable, a través de contratos de largo plazo sin diferenciación del tipo de mercado del usuario final.</p> <p>Por otro lado, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 4 de la Resolución 40715 de 2019 en la que se establecen las condiciones para el cumplimiento de la obligación, se cuentan con mecanismos que permiten el cumplimiento de la obligación, como el establecido en la Resolución 40551 de 2019, las convocatorias públicas que deben adelantar los comercializadores minoristas para la celebración de contratos de energía eléctrica destinados a atender el mercado regulado de acuerdo con la resolución CREG 130 de 2019, el establecido en la resolución CREG 114 de 2018; de forma adicional el 10 de noviembre de 2020, el Presidente de la República, Iván Duque Márquez, anunció una tercera subasta de contratos de largo plazo en Colombia que será lanzada en 2021, con el fin de seguir impulsando la Transición Energética y la reactivación sostenible del país, luego de los efectos causados por la pandemia del COVID-19; que será otro mecanismo con el cual los comercializadores podrán cumplir lo dispuesto.</p>
61	SER	General	Necesidad de incluir contratación bilateral	<p>La contratación bilateral, por otra parte, también será importante para el logro de este propósito, de ahí que los desarrollos de nuevos mecanismos de este tipo son bien venidos.</p>	<p>De acuerdo con lo estipulado en el artículo 4 de la Resolución 40715 de 2019 en la que se establecen las condiciones para el cumplimiento de la obligación, se cuentan con mecanismos que permiten el cumplimiento de la obligación, como el establecido en la Resolución 40591 de 2019, las convocatorias públicas que deben adelantar los comercializadores minoristas para la celebración de contratos de energía eléctrica destinados a atender el mercado regulado de acuerdo con la resolución CREG 130 de 2019, el establecido en la resolución CREG 114 de 2018; de forma adicional el 10 de noviembre de 2020, el Presidente de la República, Iván Duque Márquez, anunció una tercera subasta de contratos de largo plazo en Colombia que será lanzada en 2021, con el fin de seguir impulsando la Transición Energética y la reactivación sostenible del país, luego de los efectos causados por la pandemia del COVID-19; que será otro mecanismo con el cual los comercializadores podrán cumplir lo dispuesto.</p>